000565/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO - EXPEDIENTE DIGITAL", expte. nro. 565/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Secretaría N° 1- (expte. nro. 10008/2021) y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 84/2025 de fecha 22 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenó a <PER_2> a abonar a <PER_1> , en el plazo que indica, la suma de $4.14.260 con más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut SA desde las fecha que indica con más capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

II. *Recursos*:

Documento anonimizado por AymurAI

Ambas partes interpusieron recursos de apelación.

La actora en presentación electrónica ID 1921076 y la demandada mediante escrito electrónico ID 1926421.

La demandada expresó agravios en ID 1986460 que la actora contestó en presentación ID 2012989.

El memorial de la actora consta en presentación ID 1995506 mereciendo réplica en ID 2005234.

III. *Agravios*:

1. La demandada presenta una extensa crítica de la sentencia a través de nueve agravios.

a) En primer término acusa a la sentencia de haber violado el principio de preclusión al habilitar la revisión de cuestiones de fondo ya contenidas en un título ejecutivo. Invoca el art. 558 del C.Pr. en tanto prohíbe el juicio ordinario posterior a quien no opuso excepciones. Refiere que la actora no ejerció ninguna defensa en el juicio ejecutivo seguido en su contra dando lugar a una sentencia firme pretendiendo ahora burlar su pasividad procesal y rediscutir la legitimidad del pagaré ejecutado.

Afirma que la cosa juzgada formal está consolidada impidiendo su posterior revisión por vía ordinaria de la cuantía o validez del título. La propia actora teniendo oportunidad y conocimiento dejó firme por su inacción. Dice que la sentencia incurre en nulidad por error *in procedendo* al desconocer los efectos de la cosa juzgada formal, preclusión procesal y principio de eventualidad.

b) Denuncia arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Afirma que el estado o contexto de vulnerabilidad que la jueza atribuye a la actora al suscribir los

imizado por AymurAI

documentos en distinta fecha no tiene sustento en la prueba producida. La firma de un pagaré en blanco y el reconocimiento de deuda en circunstancias forzada no tiene justificación técnica ni legal. La pericia concluyó en forma categórica que las firmas peritadas no tienen signos de falsificación, interpolación, añadiduras ni presión. Entiende que el dictamen no expone de manera concluyente que al momento de la firma no hubo una supuesta vulnerabilidad. Así, la conclusión de la sentencia se basa en meras conjeturas.

Dice también que la "situación personal difícil" no equivale jurídicamente a un vicio del consentimiento y no habilita al órgano jurisdiccional a prescindir de la prueba rendida.

c) También le causa agravio que se califique su conducta como "abusiva y contraria a la buena fe" respondiendo ello a una interpretación subjetiva, sin sustento en hechos objetivamente configurativos de un obrar abusivo.

Afirma que está probado que el Hogar "Mami y Papi" recibió y asistió al Sr. <PER_3> durante meses sin percibir contraprestación, asumiendo por cuenta propia gastos de medicación, elementos de cuidado, atención terapéutica y sostenimiento integral. De tal forma el pagaré ejecutado no responde a ninguna simulación. Recuerda que la nota acompañada manuscrita por la actora reconoce su obligación de pago.

Surge así que no existió un abuso en el ejercicio del derecho, ni contrario a derecho o a la finalidad económica o social en exceso de la buena fe, moral o buenas costumbres.

Documento anonimizado por AymurAI

Insiste en la legitimación del cobro y su accionar honesto, leal y coherente, habiendo esperado cuatro meses antes de iniciar el cobro. La caracterización de la conducta como abusiva y contraria a la buena fe no tiene respaldo en los hechos, en la normativa vigente ni en la lógica contractual. Concluir que el pagaré fue "Firmado en blanco y completado en condiciones abusivas" sobre el sólo testimonio del cuñado de la actora carece de sustento.

Dice que tampoco se dan en el caso los requerimientos del abuso de firma en blanco de un pagaré.

Abunda en consideraciones sobre el testimonio del cuñado de la actora quien no presenció los hechos.

d) Se alza en contra la consideración de invalidez del acuerdo por vulnerabilidad psíquica. Siendo que la pericia no da cuenta de vicio del consentimiento ni de un estado de "extrema necesidad". No se acreditó ninguna circunstancia jurídica que encuadre dentro de los vicios de error, dolo o violencia ni de lesión o estado de necesidad. No se constató un episodio agudo que haya impedido el ejercicio pleno de la capacidad ni pérdida de discernimiento. Refiere que el informe pericial reconoce que la Sra. <PER> ya padecía trastornos psíquicos anteriores vinculados con el estado crónico de salud de su cónyuge, con lo que no puede atribuirse al pagaré y su ejecución judicial la génesis de su cuadro patológico, si no que se trató de un proceso previo.

Por otro lado denuncia apreciación errónea del informe social del 3/12/2017 para concluir que antes de esa fecha el Sr. <PER_3> no estuvo en el Hogar. Refiere que la testigo <PER_4> dijo que comenzó a recibir atención

imizado por AymurAI

a fines de noviembre o principios de diciembre de 2017. Tampoco el informe social da cuenta de una evaluación continuada de la situación habitacional o asistencial del grupo familiar sino de una entrevista puntual, habilitando concluir razonablemente que la presencia de <PER_3> ese día, pudo ser excepcional o deberse a razones personales o administrativas por las que la Sra. <PER> retirara ocasionalmente a su cónyuge del establecimiento.

Sigue argumentando que el Dr. <PER> , médico tratante prescribió del 18/10/2017 la necesidad de residencia en el centro geriátrico en atención a su estado de salud. Concluye que la sentencia valoró erróneamente una prueba meramente orientativa como si fuera concluyente.

Critica la noción genérica de vulnerabilidad que la sentencia emplea como si tuviera la virtud por sí sola, de invalidar un acto jurídico válidamente celebrado.

Tampoco considera sostenible la afirmación de la sentenciante en relación a que la firma inserta en el documento del 22/18/2018 fue "producto del contexto de extrema vulnerabilidad que quedó acreditado con todo el plexo probatorio", si se atiende al informe pericial que concluyó que la actora estaba ubicada en tiempo y espacio sin alteración sensoperceptiva ni indicadores de productividad psicótica. Concluye según los términos del informe, que no puede afirmarse válidamente que la actora haya estado imposibilitada de comprender el alcance de su conducta.

Refuerza su criterio con jurisprudencia y puntualiza que la actora no inició acción de nulidad, no alegó vicios específicos del consentimiento, no probó

Documento anonimizado por AymurAI

maniobra dolosa y no impugnó por vía idónea la legitimidad del pagaré ejecutado.

e) Puntualmente se queja de la valoración del dictamen pericial que tilda de arbitraria.

Rememora que impugnó oportunamente la pericia psicológica poniendo de relieve múltiples vicios tales como el enfoque unívocamente empático con el discurso de la actora sin técnica contrastiva, ni métodos de evaluación estructurados sino que se limita a reproducir la narrativa subjetiva de la actora, omitiendo analizar antecedentes clínicos, condiciones preexistentes o posibilidad de otros factores concurrentes. Critica el razonamiento judicial según los términos de la pericia que en ningún lado afirma que la ejecución haya sido el factor causal originario o determinante del cuadro psíquico. Dice que está ausente la relación de causalidad adecuada entre la ejecución promovida el daño moral que se ordena indemnizar. Acusa de no contemplar la cronología real de los hechos porque el documento generador del daño fue firmado el 18/2/2018 mientras que el informe pericial se realizó varios años más tarde sin registros clínicos contemporáneos al evento, ni historial terapéutico previo ni posterior.

Acusa a la sentenciante de haber delegado en la perito el juicio de responsabilidad por sostener que la conducta de la demanda habría generado una afectación psíquica invalidante para la actor sin que tal relación haya sido establecida con el grado de certeza requerido. Asimismo indica que el propio dictamen reconoce que los síntomas descriptos tiene origen multifactorial y que el estado de estrés crónico de la Sra. <PER> tenía raíces

imizado por AymurAI

anteriores al proceso debido a la enfermedad prolongada del Sr. <PER_3> .

La considerada improcedencia de la exclusión de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017 constituye el sexto agravio. Considera una interpretación restrictiva vincular el derecho al cobro únicamente con la internación efectiva omitiendo considerar que el deber de prestación incluye obligación de hacer como la disponibilidad de espacio, reserva exclusiva o mantenimiento de condiciones de ingreso que no requieren ocupación material para generar exigibilidad. Insiste en la existencia de reserva aceptada y confirmación expresa de su costo. Refiere que la actora solicitó la reserva en el convencimiento que <PER_6> cubriría el gasto, requirió presupuesto y prescripción médica de un psiquiatra y reconoció expresamente las condiciones del servicio sin haber objetado la facturación de los meses controvertidos. Muy por el contrario el 22/1/2018 suscribió un reconocimiento de deuda.

Alude también al documento emanado de <PER_6> el 13/10/2017, disponiendo el traslado de <PER_3> desde su domicilio hasta el Hogar para ser internado ese mismo día en el que se habría obtenido la autorización para su internación.

Insiste que al así decidir, desconoce el reconocimiento suscripto el 22/01/2018 que no fue impugnado por vicio alguno, aún en el entendimiento que la internación física del Sr. <PER_3> haya comenzado con posterioridad a septiembre de 2017 debido a las tratativas previas que refirió y la orden de internación fechada por <PER_6>.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que la reserva implicó que el Hogar dejara de admitir otros residentes con la expectativa cierta que <PER_3> ingresaría a la brevedad; la asignación anticipada de personal, espacio físico y recursos.

También al determinar el monto del daño patrimonial, se omitió considerar los gastos efectivamente incurridos durante la internación que estaban incluidos en el monto del pagaré y que también se acreditaron con las testimoniales sobre las prestaciones kinesiológicas y medicación e insumos diarios que la grave y compleja situación clínica del Sr. <PER_3> acredita.

Pone el acento en la inequidad que implica que se condene a la demandada a abonar una indemnización prescindiendo que debió asumir costos en concepto de alimentos, higiene, medicamentos, personal, mantenimiento y otros insumos esenciales para la atención diaria de una persona mayor con afecciones. Excluir tales rubros carece de fundamento legal y representa una indebida afectación al derecho de propiedad de la demandada.

g) Critica la procedencia y cuantía de la condena por daño moral sin prueba suficiente. Remite a la crítica sobre la valoración de la prueba pericial psicológica, antecedentes de esta Cámara sobre el particular. Se queja porque se otorga 26 veces y media más de lo solicitado, apartándose del límite cuantitativo de la pretensión.

Refiere al criterio restrictivo de la procedencia del rubro en materia contractual. Insiste que la ejecución judicial promovida no fue impugnada y documenta una obligación reconocida por la actora.

imizado por AymurAI

Solicita se revoque la condena por ausencia de prueba que lo justifique y en subsidio se reduzca el monto.

h) En último término rechaza la capitalización de intereses otorgada por resultar usuraria y desprovista de cualquier razón de justicia. En subsidio peticiona que en virtud de la facultad otorgada por el art. 771 CCCN se ordene reducir la tasa de interés o el resultado que provoca la capitalización dispuesta. Argumenta que la finalidad de la ley al permitir la capitalización apunta a un método de prevención de la depreciación de la moneda pero no como un artilugio automático de aumento de deuda.

Efectúa reserva del caso federal.

Mediante escrito ID 2012989 la actora contesta, solicitando el rechazo de los agravios.

2. La actora cuestiona la decisión mediante dos quejas.

a) El rechazo del daño punitivo por considerar que el rubro fue ponderado al considerar procedentes el daño patrimonial y moral estableciendo una vinculación que la ley descartó.

Cuestiona tal interpretación ya que el propio art. 52 bis de la LDC estipula la posibilidad de aplicar una multa civil independientemente de otras indemnizaciones que pudiera corresponder. Se trata de una sanción autónoma independiente de cualquier otro rubro indemnizatorio.

Teniendo en cuenta la función punitiva, quedó acreditado que la demandada se prevaleció de su situación de superioridad y el grado de vulnerabilidad de la actora, haciéndole suscribir un pagaré por un

Documento anonimizado por AymurAI

monto que no debía toda vez que la derivación a su geriátrico se produce por indicación de <PER_6>. Pero además de hacerlo firmar lo ejecutó y se negó a reparar el daño causado tanto en la Oficina de Defensa del Consumidor cuanto en la oportunidad de dar intervención al Servicio de Mediación.

Asimismo por descartar el análisis de la relación de consumo habida entre la actora y la demandada quien sometió al sujeto más débil de la relación a la firma de un pagaré en blanco para asegurar el cobro de los servicios que prestaría y que debía afrontar la obra social.

Esa conducta reprochable, desleal y engañosa merece ser sancionada.

b) La omisión de fijar una tasa pura de interés para el daño moral, desde el momento de producción del daño hasta la fijación dineraria constituye el segundo agravio.

En el caso, la mora se produjo el 1/2/2018 por ser la fecha del libramiento del pagaré momento desde el cual debe aplicarse una tasa pura no menor al 8% anual para conservar el capital mientras el acreedor se encuentra privado de su disposición.

Efectúa reserva del Caso federal.

La demandada contesta los agravios mediante presentación ID 2005234, plantea la improcedencia de aplicar el régimen de defensa del consumidor a partir de sostener que se trata de una relación de derecho privado fundada en un contrato voluntario de estipulación en favor de terceros sin intermediación empresarial ni inserción de un sistema de consumo

imizado por AymurAI

masivos ni captación publicitaria, ni difusión masiva del servicio ni adhesión a clausulas predispuestas.

Niega que la actora haya actuado en condición de consumidora, en los términos del art. 1 de le LDC ni como destinataria final de un bien o servicio, sino como gestora de los intereses de un tercero y como representante voluntaria.

Afirma que la relación de consumo exige la configuración de una estructura funcional determinada donde se verifique una prestación onerosa de bienes o servicios y una desigualdad estructural fundada en la profesionalidad del proveedor, masividad de la oferta y necesidad de tutela reforzada del adquirente. Entiende que tales extremos son ajenos al contexto del presente.

Sostiene que la conducta atribuida a la demandada no reúne objetivamente un nivel de culpabilidad calificado ni una reiteración de la conducta, ni la existencia de ningún tipo de engaño premeditado, ni se ha probado que la suscripción del documento haya sido forzada o simulada, tampoco una política empresarial orientada a ejecutar deudas falsas, abusivas o manipuladas.

Con relación al segundo agravio, se opone a la fijación de una tasa pura de interés porque constituye una duplicación al haberse estimado a valores actuales.

IV. *Tratamiento.*

1. *Recurso de la demandada*.

Diré liminarmente que no atenderé todos los planteos recursivos sino sólo aquellos que estime esenciales decisivos para dictar el veredicto en la causa (conf. CSJN, Altamirano, Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica", del 13.11.86; íd., "Soñes,

Documento anonimizado por AymurAI

Raúl c/Administración Nacional de Aduanas", del 12.2.87; íd.,: "Pons, María y otro" del 6.10.87; íd., "Stancato, Carmelo", del 15.9.89; y Fallos, 221:37; 222:186; 226: 474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre otros).

Así porque los magistrados no están obligados a seguir a las partes en cada una de las argumentaciones, ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones (CSJN, Fallos: 272: 225; 274: 113; 276: 132; 200: 320).

Comenzaré el tratamiento de las quejas de la demandada siguiendo los tres ejes de su crítica, pues pese a la extensión del escrito recursivo, lo cierto es que la queja gira sobre tres aspectos: a) la validez del documento base del juicio ejecutivo y la falta de oposición de defensas; b) la valoración de la prueba para acreditar el abuso de firma en blanco y atribución de responsabilidad de la demandada y c) procedencia y montos de partidas indemnizatorias e intereses.

Es poco lo que puedo señalar a los fines de fundar la confirmación de la solución propuesta por la sentenciante de primera instancia, pues valoró la prueba producida de acuerdo con las reglas de la sana crítica y reconstruyó la situación vivida por la Sra. <PER> sin que la recurrente logre desvirtuar el razonamiento efectuado.

a) En primer término cuestiona la sentencia pretendiendo que viola el principio de preclusión, la cosa juzgada formal y el principio de eventualidad al permitir la revisión de cuestiones de fondo contenidas en el titulo ejecutivo.

imizado por AymurAI

Equivoca el encuadre el recurrente. Bastará señalar que la presente acción persiguió la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la Sra. <PER> por incumplimiento del contrato suscripto con la demandada como titular del geriátrico Hogar “papi y mami”.

La falta de oposición de defensas y/o excepciones en el juicio ejecutivo no es óbice para la promoción de esta acción, pues no se trató de la promoción de un juicio ordinario posterior, sino de una acción autónoma por la que persiguió demostrar la falta de cumplimiento de buena fe del contrato por parte de la demandada y los daños que ello le ocasionó a la aquí actora.

Se fundó en la mala fe incurrida al completar el pagaré que le hubo exigido en garantía de la internación de su marido con la prevención por parte de la demanda de asegurarse un reconocimiento de deuda ficticio –por más tiempo del que efectivamente ejecutó la prestación- de la aquí actora y lograr su ejecución por la vía rápida y expedita del juicio ejecutivo sin defensa a su alcance, pues en ningún momento desconoció la internación ni la firma de los documentos.

Ergo, mal podría haber deducido una de las defensas proponibles según el art. 549 del C.Pr.

Es decir debía oponer el abuso de firma en blanco o el abuso del derecho, cuestiones todas que no pueden ser opuestas en el limitado marco cognoscitivo admitido en el proceso ejecutivo.

Ninguna defensa posible basada en las cuestiones aquí debatidas tuvo a su alcance la aquí actora, pero además y aun cuando no haya sido materia de análisis, la grave situación de vulnerabilidad económica –único sostén de familia- , familiar –un marido y tres hijos a

Documento anonimizado por AymurAI

cargo, uno de ellos con discapacidad y una nieta-; de género y habitacional -un módulo habitacional de un solo dormitorio y un baño sin ducha para cinco personas, una de las cuales sin movilidad propia- que quedó demostrada en la causa imponen la eliminación de obstáculos procesales para el acceso a la justicia si hubiera sido menester.

La queja se debe desestimar.

b) *La valoración de la prueba*.

Ese contexto de extrema vulnerabilidad de <PER_1> <PER> que quedó configurado por el informe social, las gestiones ante la defensoría federal en el contexto del amparo, los testigos que declararon en la causa, que fue considerado por la sentenciante, no puede desconocerse y el cúmulo de opiniones propias que expresa el recurrente no constituye una expresión de agravios técnicamente.

Es que, para sostener la validez del acto suscripto (pagaré y reconocimiento de deuda) el recurrente invoca que la pericia caligráfica concluyó que la firma inserta en los documentos base de la acción ejecutiva (pagaré) y base de la postura defensista en estos (reconocimiento de deuda) fue estampada sin presión anómala o sin falsificación.

En primer lugar debe señalarse que se trata del análisis del trazo de la firma y el gesto de la misma que ninguna relevancia tiene en este caso, pues la responsabilidad de la demandada fue atribuida en la sentencia por la conducta antijurídica en la que incurrió al confeccionar los documentos, insertando un plazo de asilo más extenso y un pagaré completado a su

imizado por AymurAI

antojo por un monto mayor al debido y en claro ejercicio abusivo e irregular de un derecho.

De tales conclusiones no se hace cargo la apelante, que sólo cuestiona la valoración de las pruebas rendidas desde un punto de vista interesado en su posición pero que no alcanza a rebatir el contundente análisis efectuado por la sentenciante de grado.

Por otro lado, con la crítica que efectúa a la pericia psicológica y la impugnación a la misma, no responden a las conclusiones de la pericia psicológica en cuanto a la situación emocional vivida por la actora. Ninguna privación de discernimiento debió acreditarse en base a los hechos en que se funda la acción.

El contexto de "extrema vulnerabilidad" del que se trata no implica falta de discernimiento, sino las especiales circunstancias en que se encontraba y que le impedían ejercer sus derechos plenamente.
Concretamente, señaló la sentenciante: "que el grupo familiar es atravesado por una situación de vulnerabilidad socio, económica, habitacional, etaria y de salud".

Tal situación del grupo familiar y de <PER_1> responsable del mismo, resulta irrefutable y fue detectada por la sentenciante según las diferentes pruebas señaladas (informe social, gestiones de la defensoría federal, testigos) que dan cuenta de las escasas oportunidades disponibles de <PER_1> para no firmar los documentos que debió firmar en blanco y que fueron completados inescrupulosamente por la demandada. Pues de eso se trata.

Documento anonimizado por AymurAI

No existe la “narrativa de vulnerabilidad” sustentada exclusivamente en la condición personal de ser mujer madre y esposa.

Ninguna incidencia en tal sentido reviste la pericia psicológica, ni la falta de discernimiento que la apelante pretende enarbolar como justificativo de la validez del documento.

No se discute la validez formal del mismo, sino la mala fe de la demandada al demandar por sumas no debidas y el daño causado por tal accionar.

Ello ha quedado debidamente acreditado sin refutación atendible por parte del recurrente, ni arbitrariedad en la valoración de las pruebas tenidas en cuenta para atribuir responsabilidad a la demandada.

Reitero: la ilegitimidad del accionar de la demandada consistió en llenar a su antojo y por un monto que no correspondía el pagaré que <PER_1> firmó en blanco, redactarle a <PER_1> un reconocimiento de deuda y de plazo de internación que no se correspondió con la realidad de lo efectivamente acontecido y duplicar el embargo trabado por un monto en exceso de lo debido frente a dos agentes de retención (empleadora y banco).

La improcedencia de la duplicación del embargo decidida, demuestra el reprochable accionar de <PER_2> .

Tales conclusiones no son conmovidas por el relato y consideraciones sobre las hipotéticas posibles razones de por qué el Sr. <PER_3> podría haber estado en su domicilio el 6/12/2017 –fecha del informe social, ni rebaten la torpeza endilgada por la sentenciante al pretender justificar gastos con ticket de fecha posterior al egreso del hogar, ni la duda exhibida por

la directora médica del Hogar al señalar como fecha de ingreso de <PER_3> al Hogar "fines de noviembre principios de diciembre".

Las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, son lógica basada en el derecho y auxiliada por la experiencia y la observación, que conduce al juez a discernir lo verdadero de lo falso; en definitiva, tienden a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. Una pauta esencial que emana de estas reglas, es la apreciación conjunta de las probanzas de autos con el fin de obtener una convicción acorde con la cuestión controvertida.

Es por ello que los testimonios no pueden ser valorados en forma aislada.

La prueba debe valorarse en tu totalidad, tratando de vincular armoniosamente a ésta en sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del C.Pr., puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad, las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí, resultando censurable la descomposición de los elementos disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente (Cfme. voto del Dr. Royer en S.D. 8/SER/2005).

Tal análisis es el que advierto en la sentencia y que la demandada recurrente no logra conmover.

La apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no

Documento anonimizado por AymurAI

bastando impugnarla sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución.

A tenor de esa doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias y asignaciones causales correlativas de un juez se requiere demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible y que la asignación causal no responde a parámetros objetivos y atendibles.

Considero que la apreciación de la prueba rendida ha sido efectuada en su conjunto y de acuerdo con patrones jurídicos, dando explicación suficiente de las razones que ha tenido para formar su convicción siguiendo los principios de la lógica.

Ello también da respuesta a las quejas sobre la exclusión de los meses de septiembre a octubre como parte de la condena patrimonial y errores en la determinación del monto a favor de la actora, pues no demuestra el error que pretende, ni en el monto ni en la valoración de la prueba.

c) El fundamento de la condena por daño moral tampoco es conmovido. El recurrente cuestiona la relación causal del daño con la ejecución promovida sin evidencia clínica que tal hecho haya generado un perjuicio autónomo distinto al estrés que atravesaba a la actora por causas ajenas al proceso.

Justamente el estrés que atravesaba la actora por causas ajenas (es decir anteriores al proceso) es el que constituyó la “situación de vulnerabilidad” en la que

imizado por AymurAI

se encontraba y que contribuyó a "firmar por desesperación" el reconocimiento de deuda que en este proceso se invalida.

Por otro lado, la queja desatiende los reales fundamentos del decisorio, pues la sentenciante expresamente tuvo en cuenta lo dicho por la perito en el sentido que la ejecución de esa deuda por un monto mayor que el debido fue un hecho traumático "que contribuyó al deterioro de la calidad de vida en un momento de vulnerabilidad en el que su desgaste psicofísico era notorio y produjo efectos psíquicos desfavorables".

Tal extremo ya fue considerado al rechazar la impugnación, señalando que la situación de estrés y de sobre adaptación era de larga data y ello, "encontrarse sometida a una situación de agobio constante", se agravó por la actitud y ardid de la demandada de confeccionar documentos que le permitieran cobrar más de lo debido. Ese empeoramiento fue relevado por la pericia.

Todo ello, es abiertamente desconocido en el memorial en análisis.

No es óbice al reconocimiento del monto fijado por el rubro, ni afecta el principio de congruencia la circunstancia de haber demandado la suma de $150.000, que fue estimada a la fecha de la demanda agregando que lleve intereses y aplicación del art. 770 inc. c) y toda vez que el monto fue estimativo y fijado al momento de la sentencia. Surge evidente la lesión ocasionada a la actora, por la manera en que se desarrolló el contrato en atención a comportamientos no descriptos en el mismo y el abuso cometido al llenar el pagaré por un monto superior al debido, en aprovechamiento de la situación

Documento anonimizado por AymurAI

de la actora, conocida por la demandada. La presión de "dar un ultimátum" y a los 20 días iniciar la acción ejecutiva, en los exactos momentos posteriores al egreso del Hogar y en que la actora debió avocarse a la búsqueda de otra alternativa para su marido enfermo, quien a tenor de las constancias remitidas por la Defensoría Federal, desde el mes de marzo de 2018 permaneció internado en el Hospital Alvear hasta su traslado al Geriátrico SUPE acaecido en el mes de enero de 2020.

Tal cronología demuestra la situación atravesada por la actora cuando fue promovido el juicio ejecutivo en el mes de febrero de 2018 y cuya última actuación data de agosto de 2021 en que la aquí demandada retiró la última orden de pago producto de las retenciones efectuadas por los embargos trabados.

Así, las quejas relativas a la relación de casualidad, la procedencia y cuantía del daño extrapatrimonial también se rechazan.

d) Capitalización de intereses.

Guardando estrecha vinculación con el segundo agravio de la actora será tratado conjuntamente al abordar el mismo.

2. *Recurso de la actora*:

a) El pretendido desconocimiento de la relación de consumo basado en la ausencia de la existencia de una desigualdad estructural por la profesionalidad del proveedor, o porque la demandada no es una empresa con estructura societaria compleja, ni una institución médica. O por no haber existido captación masiva del servicio o adhesión a cláusulas predispuestas son todos argumentos improcedentes pero que además no fueron

imizado por AymurAI

propuestos al juez de grado por lo que caen en la limitación del art. 280 del C.Pr.

Nótese que al trabarse la litis, la demandada no negó el carácter de proveedor ni de consumidora invocada por la actora. Únicamente refirió a la improcedencia del daño punitivo con fundamento en que no se verificó la gravedad de la conducta que el art. 52 bis de la LDC requiere para la aplicación de la figura.

De tal manera, los argumentos traídos en la contestación de agravios resultan novedosos y por tanto devienen inatendibles por este Tribunal.

Por otro lado, advierto que la sentenciante entendió que el daño punitivo reclamado por incumplimiento del deber de información y trato digno tramitó en juicio sumario por daños y perjuicios derivados del contrato y que tales cuestiones fueron ponderadas al viabilizar los daños patrimonial y extraptrimonial reconocidos. Es decir, interpretó que viabilizar el rubro seria duplicar la indemnización por idénticos daños.

En estrictez, el encuadre normativo de la sentenciante no transitó dentro del estatuto del consumidor, pese al pedimento de la actora.

De allí que la actora se queje por dicha omisión además de la interpretación que vinculó el daño punitivo a los daños probados y mandados a indemnizar por la sentencia.

Es cierto que se desestimó la tramitación por la sumarísima prevista por la ley de defensa del consumidor, mas ello no implica que el estatuto no sea de aplicación al caso.

Documento anonimizado por AymurAI

Ello porque debe recordase que la relación de consumo alude al vínculo que se establece con quien en forma profesional y aun ocasionalmente produzca, importe, distribuya o comercialice cosas o preste servicios a consumidores o usuarios (LDC, arts. 2 y 3).

El objeto de esa relación puede referirse a:(i) servicios, considerados como un hacer intangible que se agota con el quehacer inicial y desaparece e involucra una obligación de hacer y un derecho creditorio; y (ii) bienes, en tanto cosas elaboradas y con destino al uso final que son en realidad productos, cosas sin elaboración materiales e inmateriales, durables o no e inmuebles (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Consumidores", pp. 101 y 105, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003).

Señala Santarelli, que la profesionalidad del proveedor, no surge ni se adquiere por la estructura del personal, ni la condición de empresario, ni de conocedor de determinada área de actividades económicas; tampoco su condición de "ejercicio habitual" de determinado desarrollo comercial o productivo, ya que aun cuando "ocasionalmente" desarrolle una actividad de índole profesional será suficiente. La profesionalidad se distingue por el agregado de valor dirigido a satisfacer una necesidad de consumo (Florencia Nallar, "Régimen de Responsabilidad Civil por Daños al Consumidor", Ed. Cathedra Juridica, 2022 Bs.As. p. 123).

Debe mediar una vocación de oferta a persona indeterminada, es decir una perspectiva de clientela destinada a captar y mantener a varios adquirentes de una clase o segmento por reducido que sea (pacientes geriátricos); debe estarse al fin de lucro directo o

indirecto (indiscutible en el caso) y a la arista organizacional del proveedor de bienes o servicios en tanto la realización organizada de una actividad de producción de bienes y servicios (habilitación comercial, directora médica, prestación de terapias disponibilidad de recursos según manifiesta como justificativos de la reserva que pretendió cobrar).

De allí que según los hechos que originaron la controversia, se impone colegir que, entre la actora y demandada medió una típica relación de consumo.

Así, en tanto el particular pretende la reparación por los daños ocasionados por un proveedor de servicios de asistencia personal en forma organizada, con habilitación comercial y servicios de cuidados y terapias para la tercera edad para con el cónyuge de la actora, en provecho del mismo y de todo su grupo familiar, actividad que encuadra en el ámbito regulatorio de los arts. 2 y 3 LDC cuya aplicación en tanto normativa específica que protege los derechos de los consumidores y usuarios, no puede soslayarse, en función de lo previsto por su art. 65, plenamente abarcada por el régimen protectorio del consumidor (art. 1, 2, 3 y 36 de la Ley 24240 modificada por la ley 26361).

Obsérvese que el propio art. 42 de la Constitución Nacional adopta la expresión "relación de consumo" para referirse a todas las circunstancias que rodean o se refieren o constituyen un antecedente o son una consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores y usuarios o de su familia.

Documento anonimizado por AymurAI

Queda así salvada la omisión de la sentencia y justifica la aplicación en el caso del estatuto consumeril.

A su vez y constatada la gravedad de la conducta de la demandada, ya expuesta demostrativa del desprecio por los derechos de la actora, y en conjunción con la obligación de trato digno hacia el consumidor y abstención de prácticas abusivas de los proveedores (art. 8 bis LDC) entiendo procedente la multa civil peticionada sin que se superponga con los daños patrimonial y extrapatrimonial condenados a resarcir.

Los daños punitivos son, según Pizarro, "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, y están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón, "Daños punitivos", en Derecho de Daños, segunda parte, Libro homenaje al Prof. Félix Trigo Represas, La Rocca, 1993, pág. 291/2).

Todas o la mayoría de las definiciones de los daños punitivos incluyen los siguientes elementos: (i) suma de dinero otorgada a favor del damnificado por sobre el daño efectivamente sufrido; (ii) se los aplica con la finalidad de castigar al incumplidor y para disuadir al sancionado de continuar con esa conducta o conductas similares; (iii) también son aplicados con la finalidad de prevención general, es decir, para disuadir a otros proveedores que practiquen conductas análogas a la sancionada.

Estas sumas de dinero se “suman” a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por

imizado por AymurAI

el damnificado, que están destinados a punir hechos similares en el futuro (Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María V., Las reformas a la Ley de Defensa del Consumidor, JA, 2008-III-1353 - SJA, 20.8.08).

Son dos las funciones primordiales: una inmediata que es el castigo y otra mediata que es la disuasión.

1) Son estrictamente excepcionales. Es decir que es necesario probar que concurren otras circunstancias distintas del mero daño causado injustamente por otra persona, por ejemplo, la actitud del dañador hacia la víctima, su malicia, temeridad. (Conf. López Herrera, Eduardo: Los daños punitivos - Abeledo Perrot - 2008 - pág. 22, citada en Pisacco, op cit.). 2) Tienen naturaleza accesoria frente al juzgamiento de un daño resarcible; 3) No son una indemnización por daños. No miran a la víctima sino al victimario; 4) Necesitan de un elemento subjetivo agravado. La mera negligencia no es suficiente para imponer daños punitivos.

Desde dicha perspectiva conceptual y lo recabado en la causa, no tengo dudas de la configuración de éste daño con arreglo al marco de los arts. 4, 5, 8 bis y 52 bis de la LDC. Ello así, aún juzgada la cuestión con el criterio restrictivo que debe primar en la materia.

Como ya fue señalado, existió en el caso una grosera inconducta de la demandada en el trato comercial con la actora que trasciende el mero incumplimiento contractual.

De allí que ponderando muy especialmente la conducta del proveedor, su particular situación, su comportamiento, el impacto social que la conducta sancionada tenga o pueda tener, el riesgo o amenaza para otros potenciales consumidores, el grado de inmoralidad

Documento anonimizado por AymurAI

de la conducta reprochada y el de desprecio por los derechos del consumidor, la ausencia de antecedentes, el límite cuantitativo que determina la LDC, la prudente discrecionalidad que ha de orientar la labor judicial en estos casos (conf. C.Pr. 167), considero que procede establecer la multa por daño punitivo en la suma de $2.000.000. Suma que llevará intereses a la tasa fijada por la sentencia a partir de la notificación de la presente sentencia.

b) La omisión de fijar interés a tasa pura desde la fecha de mora hasta la de estimación del daño moral acaecido en la sentencia constituye el segundo agravio de la actora que abordaré conjuntamente con el último agravio de la demandada que pretende se revoque la capitalización dispuesta.

El tema propuesto ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de esta Cámara (SD "CyC" 30/18, 36/18,16/2020; 33/22, 10/22 entre otras).

Hemos señalado reiteradamente que la fijación del *quantum* de la deuda de valor, al momento de este pronunciamiento (arg. cf. art. 772 del CCiv.Com.) determina que la tasa de interés sea determinada específicamente.

Pues si bien el momento desde el que corren los intereses moratorios en la deuda de dinero es igual al de la deuda de valor: desde que se produjo el perjuicio (art. 1748 del CCiv.Com.) la tasa de interés que resarce el daño moratorio es distinto en la deuda de dinero que en la deuda de valor.

En la deuda de dinero, la depreciación monetaria es parte del perjuicio ocasionado por el retardo. Por ende, en un régimen donde está prohibido el ajuste de

imizado por AymurAI

capital mediante mecanismos indexatorios, es justa la aplicación de una tasa bancaria que refleje dicha depreciación (v. gr., tasa activa).

En el caso, tratándose de una deuda de valor y como tal habiéndose cuantificado el rubro al momento de la sentencia no puede considerase la depreciación monetaria por lo que para este rubro la utilización de un tasa pura desde la fecha del hecho hasta la de la sentencia es una razonable herramienta que pretende evitar resultados que pueden ser calificados de injustos, como puede darse en el caso del damnificado que recibe el capital aumentado (representado aquí por la cuantificación actual del valor reclamado) y a la vez, sobre dicho capital percibiría el accesorio de los intereses a una tasa (activa o pasiva) solo justificable en épocas de aguda inflación.

La concurrencia de dos correctivos encaminados al mismo fin, produciría, a favor del damnificado, un enriquecimiento sin causa.

La tasa de interés pura fijada según los casos, pertenece al ámbito discrecional de los jueces, en el caso, propongo establecerla en el 6% anual (conforme criterio sustentado por el STJCh SD 24/2024) desde la fecha del hecho que originó el daño, esto es la promoción del juicio ejecutivo, 8/2/2018 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia. En adelante será de aplicación la tasa fijada en la sentencia.

La amplitud de competencia que provoca el agravio de la demandada y la fijación del rubro a valores actuales, determina la improcedencia de la capitalización del art. 770 inc. b).

Documento anonimizado por AymurAI

He admitido la capitalización en materia de daños y perjuicios, en los casos en que se cuantificó la deuda a valores históricos (ver SD "CyC" Nros. 6/19, 18/20, 67/24).

A la vez, he adoptado el criterio de la inviabilidad de la aplicación del art. 770 inc. b) a las deudas de valor cuantificadas al momento de la sentencia (SD "CyC" 11/2025).

Lo decisivo a mi entender es el mantenimiento del anatocismo como excepción al principio general establecido en el primer párrafo del art. 770 del CCCN; y lo prescripto en el art. 722 del CCCN, en cuanto al receptar la diferencia ontológica entre ambas clases de deudas, prescribe que una vez cuantificada se le aplicaran las disposiciones de esa sección relativa a deuda dineraria.

De manera que, cuando la cuantificación se produce en la sentencia, como en el caso, en adelante, se convierte en deuda dineraria una deuda de valor y le resultan aplicable la capitalización del art. 770 inc. c) del CCCN.

En consecuencia, en el caso propongo revocar la capitalización dispuesta a la condena por daño extrapatrimonial.

V. *Costas y honorarios*:

En virtud de cómo se decide, las costas y honorarios de la primera instancia deben readecuarse por imperio del art. 282 C.Pr.

Por el principio objetivo de la derrota, las costas de primera instancia las impondré a la demandada vencida.

imizado por AymurAI

La regulación de honorarios correspondientes a la labor desarrollada en la primera instancia, propongo mantenerlos, toda vez que toda vez que están fijados en porcentuales acordes a la escala arancelaria y labores cumplidas (arts. 5 a 9, 50 de la Ley XIII-4 DJPCh).

Las costas de esta instancia en atención al resultado obtenido, también corresponde que sean impuestas a la demandada perdidosa en lo sustancial.

Los honorarios de segunda instancia se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica del artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor de los Dres. <PER_7> y J. <PER_8> en el 30% y los del Dr. <PER_9> en el 25% en ambos casos calculados sobre los fijados por su actuación en la anterior instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora Sra. <PER_1> contra la sentencia definitiva Nro. 84/2025 admitiendo la condena por daño punitivo, fijándola en la suma de $2.000.000 conforme el considerando respectivo y estableciendo que la suma otorgada para indemnizar el daño extrapatrimonial llevara una tasa pura de interés del 6% anual desde el día 8/2/2021 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia.

2.- Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar la capitalización dispuesta en los términos del art. 770 inc b) respecto

Documento anonimizado por AymurAI

de la suma otorgada para indemnizar el daño extrapatrimonial conforme el considerando pertinente.

3.- Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4.- Regular honorarios en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I-. La sentencia de primera instancia nro. 84/2025 se dicta con fecha 20 de mayo de 2025, en cuyos puntos dispositivos 1 y 2 dispone hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por <PER_1> y condena a <PER_2> a abonar a la actora en el plazo de 10 días de quedar firme la sentencia, la suma de $4.154.260, más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde las fechas indicadas y hasta su efectivo pago y su capitalización desde la notificación de la demanda, conforme al considerando I. Seguidamente, impuso las costas a la parte demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCH; y reguló los honorarios profesionales.

II. Apelan la parte actora por escrito digital ID 1921076 y la demandada por escrito ID 1926421, a través de apoderamiento letrado en cada caso. Concedidos ambos recursos expresan sus agravios; por escrito ID 1986460 la parte accionada, Sra. <PER_2>, quien finalmente efectúa reserva del caso federal. Por escrito ID 1995506 expone su queja la parte actora, Sra. <PER_1> , plantea caso federal. Corridos los traslados respectivos, no hubo réplica.

III. El material recursivo interpuesto por las partes apelantes queda expuesto en la apertura del presente acuerdo por la Sra. Magistrada María Fernanda Zanatta como primer votante, reseña a la que adhiero

imizado por AymurAI

tras atento análisis de los respectivos agravios y a la que remito puesto que su reiteración sólo resultaría dispendiosa.

El voto precedente viene con la propuesta de procedencia del recurso interpuesto por la actora con los alcances del acápite III pto.2 a) y b) y la admisión parcial del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, cuyo alcance positivo es anunciado en el punto III.1.d) y por la similitud de la materia es tratado conjuntamente con el agravio de la actora en el punto III.2.b) concluyendo de modo concordante la decisión de fondo para ambas partes. Ello aprehende al restante material decisorio en el apartado V del voto de mi par.

IV. *Tratamiento*.

IV.a. *Los agravios de la demandada.*

IV.a.1) La primera queja que formula la Sra. <PER_2> alude a la existencia de cosa juzgada formal, preclusión y revisión improcedente de cuestiones del juicio ejecutivo ante la omisión de defensas oportunas de la actora.

La valoración del título ejecutivo no involucra cuestiones de fondo, no es propio de la naturaleza puesto que el conocimiento es limitado y sumarísimo y las excepciones eventualmente, serían formales y estrictas. En este contexto procesal y atento los términos de éste reclamo ordinario por daños y perjuicios, no cabe atribuir negligencia procesal a la actora como pretende la recurrente.

La cognición aquí desplegada resulta plenamente independiente y no se encuentra limitada ni ligada a las excepciones o defensas propias del juicio ejecutivo

Documento anonimizado por AymurAI

previo. Ambos remedios procesales transitan por carriles diferenciados y no son excluyentes entre sí, toda vez que persiguen finalidades jurídicas distintas. Veamos que la Sra. <PER> postula en la demanda sumarísima el cobro de una suma de pesos con más intereses y capitalización por los rubros de daños que considera generados por el proceder de la Sra. <PER_2> en la vía previa y durante el juicio ejecutivo.

El juicio por daños y perjuicios promovido por la Sra. <PER> es un proceso autónomo y no una continuación ordinaria del sumario ejecutivo. La viabilidad de esta acción de daños y perjuicios se sustenta en su absoluta autonomía procesal que persigue el resarcimiento de un menoscabo sufrido por la actora. Entonces, no hay defensas no opuestas ni etapas precluidas ni una negligencia procesal que la actora, Sra. <PER> , pretenda purgar por esta vía. A mi criterio la temática no amerita otra interpretación.

Sin embargo, la cuestión sustancial, que de todos modos involucra a los restantes agravios, me induce a concordar con el voto precedente en la valoración de los datos concretos de la realidad ventilados durante el proceso, sobre los cuales no podemos ser ajenos. La Sra. <PER_1> se encontraba en condiciones socioeconómicas apremiantes (según Informe social nro. 134/17 de fecha 6/12/2017 de la oficina del servicio social de la Defensa Pública) al momento de requerir el alojamiento urgente de su esposo en el denominado Hogar Mami y Papi por derivación de médico psiquiatra en fecha 18/10/2017 (fs.37); al cabo de 3 a 4 meses termina por ser fiadora principal de los gastos de servicios del centro geriátrico que no abona la obra social <PER_6> y suscribe

imizado por AymurAI

documentos; según su demanda, inducida por la presión de la urgencia y necesidad. Entre esos documentos existía un pagaré que firmó en blanco, al cual la demandada, titular de la institución de salud, le insertó un monto no derivado de los servicios efectivamente prestados, sino excedido del precio inicialmente informado y por el tiempo donde no hubo internación. Surge de la causa que aquella condición de vulnerabilidad, necesidad y urgencia inicial, fue agravada por el embargo trabado tras el inicio de un juicio ejecutivo, 10 días posteriores al retiro de su esposo de la institución por no poder abonar por la estadía. La captación de sus ingresos por más de lo adeudado habría afectado y agravado seriamente su condición porque todo el grupo familiar dependía de ellos para afrontar ajustadamente a sus necesidades básicas.

Es evidente que el caso no puede ceñirse únicamente a la discusión procesal ni ajustarse a los límites del juicio ejecutivo. Las consecuencias dañosas de éste son precisamente las que se reclaman en este proceso de conocimiento, que además de su autonomía, activa la protección de las Reglas de Brasilia sobre "Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" a las que éste Poder Judicial de Chubut adhiere e incorpora formalmente los estándares de las Reglas de Brasilia a la estructura de su funcionamiento (véase Acuerdo Plenario Conjunto N° 3872/2010 STJ). Esto confirma la idoneidad plena de la vía elegida por la actora para su reclamo independientemente de toda sustanciación ejecutiva. En concordancia con el voto de

Documento anonimizado por AymurAI

la Dra. María Fernanda Zanatta, postulo el rechazo del agravio.

IV.a.2) El segundo agravio ataca la sentencia de grado por arbitraria valoración de la prueba.

Los hechos relatados en la respuesta anterior no son una construcción antojadiza, sino que surgen de constancias de la causa, valoradas por la sentenciante y verificables de la sola lectura. Así, efectivamente, cabe primero contextualizar el caso en la situación que refleja el informe social nro. 134/17 de fecha 6/12/2017 de la oficina del servicio social de la Defensa Publica donde se expone la clara situación de vulnerabilidad socio económica y familiar de la Sra. <PER> , quien asume la manutención de su grupo familiar, todos habitan en un módulo habitacional y se evidencian cuestiones de salud que demandan cuidados y gastos, además también priorizar la atención de las necesidades elementales puesto que los ingresos son justos y en ocasiones insuficientes.

Por entonces, la actora debía internar a su esposo <PER_3> en el Hogar Mami y Papi por indicación y bajo la calificación de prioritaria del médico psiquiatra, en fecha 18/10/2017 (fs.37). La internación sería abonada por la obra social quienes finalmente no afrontaron los pagos. La estadía se extendió desde la fecha de la orden médica hasta el 6/2/2018.

A fs. 17 se encuentra agregado un presupuesto elaborado por la titular del Hogar de abuelos Mami y Papi por los servicios que detalla, formas de pago, plazos y mora; el monto mensual alcanzaba los $35.000, más IVA. Ello encuentra respaldo a fs. 51 con la cláusula

imizado por AymurAI

segunda del contrato que establece la suma de $35.000, más IVA por la internación.

Retirado el Sr. <PER_3> del Hogar el 6/1/2018, se inicia el juicio ejecutivo el 16/01/2018 (fs.20) fue iniciado por la suma de un pagaré por $281.310 con más intereses, luego trabado embargo en la cuenta bancaria de la Sra. <PER_1> .

En fecha 11/09/2019 fs.15/16 (1er. cuerpo) la actora solicita el urgente levantamiento del embargo, tras tomar conocimiento de la medida cautelar trabada sobre su salario y advierte el carácter alimentario del mismo y el perjuicio que le genera la duplicación del monto sobre sus ingresos.

La accionante reclama en este caso que la demandada imprimió al documento firmado un monto superior al debido, porque la internación no alcanzó a los 4 meses, al precio arriba informado. Fue iniciado el proceso ejecutivo por el monto inserto en el pagaré, agravando su situación económica social y familiar.

Surge de fs. 30 que el 22/01/2018 la Sra. <PER> se comprometió al pago de las cuotas adeudadas por la internación del Sr. <PER_3> en el Hogar por los meses de septiembre a diciembre de 2017 y enero de 2018.

Vistas las constancias probatorias reseñadas y confrontadas con los términos de la sentencia de grado, de ningún modo advierto la arbitrariedad valorativa denunciada por la demandada recurrente. Se escuda en que la actora firmó documentos de fácil lectura y comprensión, pero lo cierto es que no se corresponden con la realidad; la internación inició a mediados del mes de octubre de 2017 y no en septiembre, aun cuando la demandada alegue reserva de plaza sobre la cual no

Documento anonimizado por AymurAI

aportó pruebas, siquiera los comprobantes de gastos adicionales respecto de los cuales la jueza de grado advirtió que son de fecha muy posterior a la externación del Sr. <PER_3> (mayo de 2018). Tampoco son argumentos conducentes a desbaratar el temperamento de la sentenciante los que alega la apelante sobre resultados de autenticidad de firma de la pericia caligráfica, o que no hubo vicios del consentimiento al momento en que la actora asumiera los compromisos; porque la Sra. <PER> no niega su firma ni el contexto de internación, sino que reclama los daños y perjuicios derivados de la falsedad ideológica inserta al pagaré por la demandada y que fuera inducida a asumir obligaciones encausadas por su estado de necesidad y el abuso de la posición predominante de la Sra. <PER_2> . El reconocimiento de deuda tiene fecha de enero de 2018 bajo apercibimiento de externación del paciente y la deuda reconocida involucra meses anteriores, superando el mes del ingreso (octubre de 2018). De la descripción efectuada surgen fuertes indicios sobre los condicionamientos a los que se encontraba sujeta la Sra. <PER> , sin incidencia de los argumentos que expone la demandada en su segundo agravio, estos no conmueven la lógica de la sentencia de grado.

Por lo expuesto adhiero sustancialmente al voto de la Dra. María Fernanda Zanatta y se rechaza el agravio.

IV.a.3) Agravio en contra del daño moral. Concordante con el contexto descripto en las respuestas anteriores, surge que el documento pagaré fue utilizado por la accionada para crear una deuda artificial, abusando de la firma entregada en blanco bajo un contexto de urgencia y necesidad e infringiendo el principio de

imizado por AymurAI

buena fe. La deuda ejecutada no coloca a la actora en vulnerabilidad, sino que acrecienta a aquella existente. Siendo el sostén familiar y ante una situación económica social limitante es factible comprender la situación de apremio y angustia pasada. Esto se refleja en la prueba descripta anteriormente, un monto superior al precio informado sin causa comprobada, meses comprometidos sin internación efectiva, el reconocimiento de la demandada sobre el monto superior, pero bajo la excusa que se compone de reservas, servicios e insumos no informados ni comprobados en la causa y concretamente, la afección extrapatrimonial surge de la prueba pericial replicada por la sentencia de grado. Las alegaciones efectuadas por la recurrente evaden aquellos argumentos al decir que son interpretaciones subjetivas y desconoce la construcción probatoria de la causa.

La cronología efectuada por la Dra. Maria Fernanda Zanatta describe fielmente a los hechos del momento y a los devenidos en consecuencia, adhiero a la misma para no efectuar agregaciones sobreabundantes, e igualmente adhiero al criterio explicitado en el voto precedente al confirmar la condena y el monto de aquella. Este caso no sólo se trata de una suma adulterada ejecutada, sino del estado de necesidad agravado frente al abuso de una posición predominante de quien presta el servicio de salud geriátrico. Se rechaza el agravio.

IV.b. *Agravio de la parte actora*.

En primer lugar, se queja por el rechazo de la multa civil. Entendido el daño punitivo como sanción pecuniaria que se impone al proveedor de bienes o servicios que vulnera gravemente los derechos de los consumidores, basta la relación con este último carácter

Documento anonimizado por AymurAI

para poder valorar las condiciones de procedencia. El vínculo entre la actora, Sra. <PER> , a través de la internación de su esposo <PER_3> y la demandada, Sra. <PER_2> como titular del Hogar Mami y Papi encuadra en una relación de consumo, por tratarse de la prestación de servicios de internación geriátrica mediante una obra social o a través del pago del particular. Resulta aplicable el régimen normativo del consumo y sus principios protectorios por influencia transversal, es decir, que no pertenece a una sola materia, sino que atraviesa horizontalmente todo el mapa normativo, sustancial e instrumental. La protección al consumidor deriva de la Constitución Convencionalizada y en este caso, es un contrato de consumo asistencial regulado por la Ley 24240, que además exige una tutela judicial diferenciada en el caso de consumidores hipervulnerables.

Determinado esto, el daño punitivo procederá según las condiciones que describe con acierto la magistrada que me precede y que fueran receptadas por la construcción doctrinaria y jurisprudencial de la materia de modo conteste. Una conducta de gravedad tal que denote indiferencia, un lucro o ganancia extra, la posición del proveedor, entre otros. En este caso, es absolutamente reprochable la práctica de firma de pagare en blanco como garantía de servicios que, en definitiva, no fueron prestados y en una situación de premura como es la internación y además, el contexto de fragilidad personal y socio económico. Aumentar la suma de un pagaré dado en blanco por un monto superior para ejecutarlo constituye una conducta dolosa y de grave indiferencia hacia los derechos de la actora, teniendo

imizado por AymurAI

especialmente en cuenta, además, que la posición de quien dirige la institución de internación, ante una necesidad de salud, es claramente predominante. Ello justifica plenamente la multa civil sancionatoria del art. 52 bis de la LDC. Adhiero a la propuesta del primer voto del acuerdo por justa, la multa procede por la suma $2.000.000, más los intereses fijados en la sentencia definitiva de primera instancia, a partir de la notificación de esta sentencia de Cámara. Se hace lugar al agravio de la parte actora.

IV.c. Agravios de la parte actora y la parte demanda. Los agravios cuarto de la demandada en contra de la capitalización de intereses y segundo de la actora, como reproche a la omisión de la sentenciante de origen de fijar interés desde la fecha de mora ameritan tratamiento conjunto.

Coincido con el primer voto respecto de los antecedentes citados sobre sucesivo pronunciamiento en esta Cámara de apelaciones sobre la temática. Adhiero al criterio expuesto. Cabe agregar la razón del agravio de la parte actora en tanto concuerda la doctrina que "mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LL 2017-D, 991). Calculada la indemnización a valores actuales corresponde diferenciar la tasa de interés aplicable, se hace lugar al agravio de la actora y será conforme a la propuesta de la Dra. Zanatta, a una tasa pura del 6% y se calculará desde la fecha de inicio

Documento anonimizado por AymurAI

del juicio ejecutivo -08/02/2018- hasta la fecha de la sentencia de primera instancia.

Resuelto lo anterior, al ser deudas de valor, este Tribunal mantiene el criterio que los intereses no resultan capitalizables. Lo expuesto me conduce a adherir al voto de la Dra. María Fernanda Zanatta, procede el agravio de la demandada y se revoca la capitalización dispuesta a los intereses dispuestos en la sentencia recurrida.

V. *Costas y honorarios*.

El modo de resolver la materia en recurso torna procedente la norma del art. 282 del CPCCCh. En merito a la solución dada, no se modifica el carácter de vencida de la demandada ni en primera ni en segunda instancia. En ambas, se imponen las costas a la Sra. <PER_2> (art.69 del CPCCCh).

Los honorarios fueron regulados en primera instancia en términos porcentuales y las modificaciones a la sentencia de grado no promueven el cambio de los mismos, por ser una cuestión que opera por sí con la modificación de los montos de condena.

Los honorarios de segunda instancia se regulan del modo propuesto en el primer voto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

VI. Voto:

Con los alcances expuestos, corresponde el pronunciamiento definitivo propuesto por la magistrada Dra. María Fernanda Zanatta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

imizado por AymurAI

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora Sra. <PER_1> contra la sentencia definitiva Nro. 84/2025 admitiendo la condena por daño punitivo, fijándola en la suma de pesos dos millones ($2.000.000) conforme el considerando respectivo y estableciendo que la suma otorgada para indemnizar el daño extrapatrimonial llevara una tasa pura de interés del seis por ciento (6%) anual desde el día 8/2/2021 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar la capitalización dispuesta en los términos del art. 770 inc. b) respecto de la suma otorgada para indemnizar el daño extrapatrimonial conforme el considerando pertinente.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios de la Alzada a favor de los Dres. <PER_7> y J. <PER_8> en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. <PER_9> en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos calculados sobre los fijados por su actuación en la anterior instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

5) Tener por formuladas la reserva del caso federal por la parte actora y por la parte demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 60 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI